

ESTADO SUPERIOR DE JUSTICIA

ESTADO SUPERIOR DE JUSTICIA

Juicio de Casación Civil

Registrado ponente: Dr. GERMAN GONZALEZ TULUAGA.

Recorrido, diez y siete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Decidase el recurso de casación interpuso por el demandante, Agustín Daniel Rubio Venjarcía, contra la sentencia de 26 de mayo de 1.977, proferida por el Tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, en este proceso ordinario promovido por el recurrente contra Miguel López.

- I -

El Lítilio.-

1. En demanda suscitada el 17 de noviembre de 1.976 por el Juez

civil del circuito de Melgar, Daniel Rubio llamó a juicio a Miguel Gómez para que, tramitado el proceso ordinario, se declarase que el primero pertenece al dominio absoluto del fundo rústico llamado "La Florida", ubicado y singularizado como en el lícito se dice, lo mismo que la parte de este inmueble, es una extensión aproximada de cuatro hectáreas, que actualmente posee al demandado; para que se declarase que, en consecuencia, éste debe restituir a aquél, con sus frutos, la finca que ocupa, y para que se condenase a Gómez como poseedor de mala fó.-

2. La causa para pedir nace de los siguientes episodios, que su resumen;

Daniel Rubio Vanjarrés "adquirió", a título de compraventa ce
lebrada con María Dolores Castañeda de Grimaldo, como consta en el documento
privado suscrito el 28 de enero de 1.963, que fué protocolizado mediante escri
ture 72, corrida el 7 de marzo de 1.968 ante el notario de Melgar, registra
da en el libro 2a. de la Oficina de registro de allí el 14 de los mismos, todo
el apuntado fundo rural denominado La Florida. Desde que el dicho documento
privado fué suscrito, Rubio Vanjarrés posee de buena fó el mencionado fundo
rústico, que ni ha enajenado ni prometido enajenar. Por tanto, está "vigente
el registro de su título inscrito", según consta en el certificado expedido
por el registrador. El demandante "adquirió el dominio y posesión de la finca
La Florida por el documento ya citado, de quien era su verdadera dueña, María
Dolores Castañeda de Grimaldo". El demandado, Miguel Gómez, se apoderó de par
te de este inmueble, la porción delimitada en la parte posterior, desde cuatro
años atrás, "reputándose dueño sin serlo, como quiera que carece de título al
junto, usurpando el dominio del globo de terrano a su verdadero dueño, Daniel
Rubio Vanjarrés, sin derecho alguno y de mala fó".-

3. Con oposición del demandado, quien negó ser poseedor y afirmó ser únicamente simple administrador de sus verdaderos dueños, que son María Dolores Castañeda y Rosario Grimaldo, se adelantó la primera instancia, que culminó con sentencia de 15 de noviembre de 1.970 en que se niegan las súplicas de la demanda. Apelada esta decisión por el demandante, el Tribunal superior del distrito judicial de Ibagué por medio de su providencia de 26 de mayo de 1.977, la confirmó. Entonces el mismo recurrente interpuso el recurso de cassa -

ción.-

- II -

Argumentos del fallo confirmatorio.

Dice, en síntesis, el tribunal, que la acción aquí demandada es la reivindicatoria y que de los cuatro clásicos elementos de la acción de dominio no aparece demostrado el relativo al derecho de dominio en cabeza del demandante, pues a pesar de que éste alega ser dueño del inmueble que reivindica, no adujo la copia de la respectiva escritura pública, registrada legalmente, que contenga el título de su dominio. El demandante se limitó a aportar como tal, copia de escritura pública por medio de la cual se protocolizó documento privado de compraventa, registrada en el libro segundo, lo que no constituye título de propiedad de inmuebles.

- III -

La demanda de casación.

Los cargos se enfilan en este contra el fallo del tribunal, ambos con fundamento en la causal primera.

Primer cargo.-

Hácese consistir en violación directa, por interpretación errónea del artículo 946 del C. Civil y por falta de aplicación de los artículos 673 y 2512 de la misma obra.

En desarrollo de su ataque expresa la censura que en el artículo 946 no se exige "que para acreditar el carácter de dueño o propietario de un inmueble, debe presentarse única y exclusivamente la escritura pública registrada, por medio de la cual el propietario adquirió el dominio del inmueble"; que darle esta inteligencia "es interpretar erróneamente dicho texto legal y, en consecuencia, incurrir en violación directa del mismo".

Después de calificar de inaceptable la sentencia del tribunal que, en los pasos principales transcribe, el censor manifiesta que entre los modos de adquirir el dominio de las cosas, relacionados por el artículo 673, también figura la prescripción que define el artículo 2512, por lo cual, quien ha adquirido el dominio de un inmueble por prescripción extraordinaria también puede ejercitar la acción reivindicatoria.

La Corte Considera:

1. La infracción de ley sustancial por vía directa puede ocurrir por una de estas tres maneras: o por indebida aplicación, o por falta de aplicación o, finalmente, por interpretación errónea, que ha sido la alegada por el censor en este cargo. Esta última forma de quebranto tiene un significado propio en el campo de la casación. No se da, pues, siempre que el fallador altere el verdadero sentido o alcance de una norma legal, desde luego que si, por ejemplo, a causa de este yerro de hermenéutica se deja de aplicar el precepto pertinente, no se violaría la ley por el modo de la interpretación errónea, sino por el de falta de aplicación.-

La infracción de ley sustancial por el específico modo de la errónea interpretación, sólo puede ocurrir cuando el sentenciador, sin consideración alguna a las conclusiones de facto que brotan del material probatorio, es decir sin relación a las pruebas, para dirimir el litigio aplica la norma pertinente, pero dándole un sentido o un alcance que realmente no tiene. Exigese, de consiguiente, para que esa violación se presente, que la norma señalada como infringida fuera la idónea para desatar el litigio y que considerada en sí misma, sin relación con el haz probatorio, haya sido aplicada, pero dándole sentido o alcance de que carece.-

Viene de lo anterior que por cuanto el tribunal no aplicó el artículo 946 del C. Civil, como quiera que negó la reivindicación impetrada, es imposible que haya quebrantado esa disposición por el concepto que el impugnante señala.

Aviértese, de otro lado, que los artículos 573 y 2512 de la misma obra no son normas sustanciales. Ellas se limitan, respectivamente, a enumerar los modos de adquirir el dominio de las cosas y a definir la prescripción, pero no son de rango sustancial porque no declaran, crean, modifican o extinguen derechos subjetivos.-

Por Último conviene precisar que en ningún paso de su sentencia el tribunal afirmó que no puede adelantarse proceso reivindicatorio por quien ganó el dominio por el modo de la usucapión. Lo que dijo fué cosa distinta: que el demandante había alegado adquirirlo a título de compraventa y por el modo de la tradición.-

Por lo expuesto, el primer ataque no prospera.-

Cargo segundo:

Fundase en que el tribunal, a consecuencia de errores de hecho en la apreciación del material probatorio y errónea interpretación de la demanda, dejó de aplicar los artículos 253, 262, 263, 264, 268, 270, 346, 347, 350, 352, 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2531 y 2532 del C. Civil y la de la ley 50 de 1.935 y aplicó indebidamente los artículos 786, 789, 1857 y 2637, inciso 1o. del C. Civil.-

Expresa el censor que si en la petición primera de la demanda se pidió la declaración de que el fundo "La Florida" pertenece en dominio pleno y absoluto a Rubio Manjarrés; si en la segunda se demandó la expresa declaración de que la parte de la finca La Florida, poseída por el demandado, también pertenece a aquél; si en la tercera solicitó la consecuencial de que el demandado debe restituir la parcela que ocupa, y si en los hechos fundamentales del libelo se precise que el demandante "ha estado en posesión pública, real y material del inmueble mencionado desde el 28 de enero de 1.953", es menester concluir que en la demanda se solicita la declaración de dominio con base en que el demandante adquirió este derecho por el modo de la prescripción extraordinaria, puesto que poseyó ese bien raíz por más de 20 años, sin interrupción y de manera pública, material y pacífica. Por ende, el tribunal interpretó equivocadamente la demanda, desde luego que no vió que allí se alegaba la prescripción como modo de adquirir el dominio, con lo que cometió error evidente de hecho.

También asevera la censura que el fallador cometió error igual al no ver que con las declaraciones de Hemigio Gutiérrez, Ezequiel Sánchez y Vicente Córdoba, con el documento privado que fué protocolizado con la escritura 72, antes citada, y con la inspección ocular practicada por el Juez civil del circuito de Melgar "quedaba plenamente establecido que el demandante Daniel Rubio Manjarrés había adquirido el inmueble "La Florida" por prescripción extraordinaria de dominio.-

La Corte considera:

Leída y releída la demanda introductoria de este proceso, a cada paso se confirma la conclusión inicial de que el demandante alega, como

fuente del derecho de dominio sobre el fundo "La Florida", la circunstancia de haberlo adquirido a título de compraventa celebrada con María Dolores Castañeda de Grimaldo. En el hecho primero de la demanda se afirma claramente este episodio, que luégo se repite en el cuarto y que en el quinto se torna a aseverar expresamente que Rubio Manjarrés "adquirió el dominio y la posesión de la finca 'La Florida' por el documento ya citado, de quien era su verdadero dueño, o sea la señora María Dolores Castañeda de Grimaldo y ésta, a su vez, adquirió de igual manera el dominio, pues su tridente también tuvo la propiedad plena y absolute sobre el mismo fundo".-

Agrégase a lo anterior, suficiente de por sí para conocer la clara intención del demandante, que en las numerosísimas disposiciones del C. Civil, señaladas como fundamentos de derecho en el cuerpo del libelo, no existe una sola del título de la prescripción.-

Y aunque, en verdad, en el hecho segundo de la causa patendi se afirma que Rubio Manjarrés posee "La Florida" desde el 26 de enero de 1.953, fecha en que celebró el contrato de compraventa con María Dolores, y que posee "pública, real y materialmente", tal episodio no se ofrece como fuente del derecho de dominio, sino como consecuencia de éste, como ejercicio del mismo.-

Por este aspecto se advierte que no acopasa con la verdad procesal afirmar que en la demanda se alegó la prescripción como modo de adquisición del derecho de propiedad, cuando todo el texto proclama que el demandante adquirió a título de compraventa.-

No incurrió pues el tribunal en interpretación errada de la demanda.-

De otro lado, como sería atentatorio del derecho de defensa del demandado, concederle al demandante el derecho que reclama, pero con fundamento en hechos distintos a los expuestos como causa patendi, y como por otra parte tal suceso comportaría clara incongruencia por extra petita, resulta que, aún en el supuesto caso de que el demandante Rubio Manjarrés hubiese demostrado la posesión que ahora alega haber ejercido por más de 20 años, tampoco se hubiera podido acceder a sus peticiones.-

No prospera, entonces, este segundo cargo.-

A mérito de lo dicho, la Corte suprema de justicia, en sala de casación civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, N.O. D.A. - 8-1 la sentencia proferida el 25 de mayo de 1.977, por el Tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, en este proceso ordinario promovido por Daniel Rubio Manjarrés, frente a Miguel Gómez.

Costas a cargo del recurrente.

Cópíese, notifíquese y devuélvase.-

ALBERTO COPINA BOTERO

JOSE MARIA ESGUERRA CAMPER

GERMAN GIRALDO ZULUAGA

HECTOR GOMEZ URIBE

HUMBERTO MURCIA SALLE

RICARDO URIBE-HOLGUIN

CARLOS G. ROJAS VARGAS

Secretario